

Oficio 340-010800 del 19 de marzo de 2004

LAS TRANSFERENCIAS ENTRE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA Y SU SUCURSAL EN COLOMBIA, SÓLO PUEDE HACERSE POR LOS CONCEPTOS ENUNCIADOS EN LA RESOLUCIÓN EXTERNA No. 5 DE 2003 DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.

1. El parágrafo de los artículos 1° y 2° de los Decretos 2012 y 1295 de agosto de 1994 y julio de 1996, indican que los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento, no constituyen inversión extranjera y por ende el Banco de la República se abstendrá de realizar el registro de estas operaciones.

2. El artículo 3° del Decreto 1295 de 1996, en su ordinal g), expresa que solamente a partir de esta fecha se pueden contabilizar nuevamente las transferencias entre la casa matriz y la sucursal en Colombia como Inversión Suplementaria al Capital Asignado.

3. El registro de divisas debe realizarse de conformidad con el numeral de descripción anotado en la declaración de cambio, el que muestra el tipo de operación a desarrollar.

4. El artículo 39 de la Resolución Externa No.21 del 2 de septiembre de 1993, por la cual fueron fijados los parámetros para la transferencia de divisas de la casa matriz a su sucursal en Colombia, reglamentado por las Circulares del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, DCIN —61 del 10 de junio de 1997, 01 del 22 de enero de 1999, 31 del 6 de junio de 2000, 04 del 5 de enero de 2001 y la 23 del 9 de mayo de 2002, prohíbe las transferencias ordinarias, como son las sumas de dinero recibidas de la casa matriz para cubrir los gastos de la sucursal, los reembolsos de gastos y la asignación de costos y gastos entre la casa matriz y sus sucursal en Colombia.

5. La Resolución Externa Número 8 del 5 de mayo de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, en su artículo 32, señaló que las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrá hacerse por los siguientes conceptos:

a. Transferencia de capital asignado o suplementario.

b. Reembolso de utilidades y capital asignado o suplementario.

c. Pago por concepto de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes, de conformidad con las normas aduanera y tributaria.

6. El Decreto 1844 del 2 de julio de 2003, el cual modificó el artículo 8 del Decreto 2080 de 2000, en el párrafo 3, expresa que para efectos del ordinal V), literal a) del artículo 3° del presente Decreto, las sucursales extranjeras podrán registrar como inversión extranjera directa, las disponibilidades de capital en forma de divisas que permanezcan en la cuenta corriente que mantengan con la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan sus utilidades, previa demostración de esta circunstancia ante el Banco de la República, conforme a la documentación que este exija. El valor de divisas de estas disponibilidades deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance de la sucursal como Inversiones Suplementarias al Capital Asignado y quedará sujeta al régimen cambiario que se aplica a dicho Capital Asignado. En ningún caso las sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de Inversión Suplementaria al Capital Asignado.

Se exceptúan de lo anterior, las sucursales de sociedades extranjeras de que trata el artículo 48 de la Resolución Externa No.8 de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, las cuales podrán contabilizar como Inversión Suplementaria al Capital Asignando, además de las disponibilidades de divisas, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios.

Estas sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de Inversión Suplementaria al Capital Asignado.

7. Posteriormente, la Resolución Externa No.5 del 15 de agosto de 2003, expedida por el Departamento de Cambios del Banco de la República en su artículo 1°, por la cual modifica el artículo 32 de la Resolución Externa 8 de 2000, expedida por dicha Entidad, indica que la transferencia de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrá hacerse por los siguientes conceptos:

- Transferencia de capital asignado o suplementario.
- Reembolso de utilidades de utilidades y capital asignado o suplementario.
- Pago por concepto de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes, de conformidad con las normas aduaneras y tributarias.
- .Pago por concepto de servicios, de conformidad con las normas tributarias.

8. En lo referente a la canalización de las divisas en el mercado cambiario, el Departamento de Cambios internacionales del Banco de la República, estableció el Régimen Especial y el Régimen General, en los siguientes términos:

a) REGIMEN ESPECIAL.- Hace referencia a las empresas que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas que se acojan al régimen especial, las cuales no están obligadas a reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de sus ventas.

Lo mismo se aplica a las empresas extranjeras que operen a través de sucursales establecidas en el país y realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferroniquel o uranio, o se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para exploración y explotación de petróleo.

b) REGIMEN GENERAL.- Hace alusión a las empresas que no deseen acogerse a las disposiciones especiales previstas anteriormente, deberán informarle su decisión al Banco de la República con anterioridad a la realización de la primera operación de cambio bajo el régimen general y quedarán exceptuadas de la aplicación de aquellas normas especiales durante un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva comunicación. En consecuencia, todas las operaciones de cambio que realicen quedarán sometidas a las normas comunes previstas en el régimen cambiario.

9. Ahora bien, el Plan Único de Cuentas para comerciantes contenido en el Decreto 2650 de 1993 y sus modificatorios, en la descripción de las cuentas señala las operaciones que se deben incluir en cada una de ellas, que para el caso que nos ocupa, citamos:

a) 1315 Cuentas por Cobrar a Casa Matriz, para registrar el valor de las deudas a favor del ente económico, y a cargo de la casa matriz originadas en la facturación, cobro o liquidación de los ingresos u operaciones directamente realizadas con ésta, sin que se haya celebrado contrato de cuenta corriente.

b) 2220 —Proveedores Casa Matriz, para registrar el valor de las deudas a cargo del ente económico originadas en la adquisición de bienes, servicios y jo contratos de obra suministrados directamente por la casa matriz.

c) 2310 —Cuentas por Pagar Casa Matriz, para registrar las deudas a cargo del ente económico y a favor de la casa matriz, por conceptos diferentes a los definidos en la cuenta 2220.

10. Sobre el tema el artículo 124 del Estatuto Tributario, indica que las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por conceptos de gastos de administración o dirección y por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta y el complementario de remesas^[1]. Los pagos a favor de dichas matrices u oficinas del exterior por otros conceptos diferentes, están sujetos a lo previsto en los artículos 121 y 122 de este Estatuto, los cuales expresan:

a) Que los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

b) Lo costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones.

Con fundamento en lo expuesto, le manifiesto que la Superintendencia de Sociedades no es quien prohíbe registrar ciertos pasivos a favor de la casa matriz, esta restricción es aplicada atendiendo las previsiones contenidas en las normas cambiarias. Es así que en el pasivo en las empresas de régimen general, se permite contabilizar las transacciones originadas por concepto de suministros de materia prima de la casa matriz a la sucursal o por importación de maquinaria y equipo que realice la misma con licencia reembolsable, de la siguiente manera:

a) En la cuenta proveedores Casa Matriz, se pueden incluir los movimientos por concepto de pagos de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes de conformidad con las normas aduaneras y tributarias y por servicios de conformidad con las normas tributarias.

b) En cuanto a los dineros para atender los gastos preliminares de administración de un proyecto de construcción recibidos por la sucursal como préstamos, deben tener en cuenta que las transferencias entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia, sólo pueden hacerse por los conceptos enunciados en la Resolución 05 de 2003, en consecuencia deben acogerse exclusivamente a lo permitido en esta disposición; aclarando como se dijo en el punto anterior que los pasivos solamente pueden quedar por los conceptos allí permitidos.

En otras palabras, solamente se aceptan los que contempla el artículo 124 del Estatuto Tributario y pueden asumirlos, con las divisas que la sucursal reciba a título de Capital Asignado o Inversión Suplementaria al Capital Asignado por parte de la casa matriz.

^[1] Modificado por la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, art. 24